

Págs.	Págs.						
CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SANITARIOS: SERVICIO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS							
<i>Resolución de la Gerencia de Atención Especializada del Area Sanitaria III de Asturias (Hospital San Agustín de Avilés) por la que se hace pública la adjudicación definitiva del concurso de suministros que se cita</i>	14898						
CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y EMPLEO:							
<i>Notificación de Resolución sobre declaración de desistimiento de solicitud de subvención referida a doña Rocío García Cantero</i>	14898						
<table border="0" style="width: 100%;"> <tr> <td style="width: 50%;"></td> <td style="width: 50%; vertical-align: top;"> <i>Notificación de Resolución de procedimiento de revocación de subvención concedida a D. Héctor Fernández Calleja</i> 14900 </td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;">III. Administración del Estado</td> <td style="vertical-align: top; text-align: right;">14902</td> </tr> <tr> <td style="vertical-align: top;">IV. Administración Local</td> <td style="vertical-align: top; text-align: right;">14912</td> </tr> </table>			<i>Notificación de Resolución de procedimiento de revocación de subvención concedida a D. Héctor Fernández Calleja</i> 14900	III. Administración del Estado	14902	IV. Administración Local	14912
	<i>Notificación de Resolución de procedimiento de revocación de subvención concedida a D. Héctor Fernández Calleja</i> 14900						
III. Administración del Estado	14902						
IV. Administración Local	14912						

I. Principado de Asturias

• DISPOSICIONES GENERALES

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, ORDENACION DEL TERRITORIO E INFRAESTRUCTURAS:

DECRETO 81/2005, de 28 de julio, de quinta modificación del Decreto 24/1991, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Caza.

El tiempo transcurrido desde la aprobación del Decreto 24/91, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Caza, modificado por el 46/95, por el 23/98, por el 2/01 y por el 41/03, ha demostrado que el sistema por el que se gestiona la caza en Asturias, consecuencia de los principios de la Ley 2/89, de 6 de junio, de Caza, ha supuesto, en general, ventajas para la actividad cinegética, tanto para las especies que gestiona como para los cazadores.

No obstante, la experiencia ha demostrado que hay aspectos en los que resulta preciso modificar la regulación adoptada en su momento con el objeto de mejorar el desarrollo de la actividad cinegética. La alta incidencia de especies como el jabalí en los cultivos y praderías aconseja modificar las modalidades de cacerías, con la finalidad de incrementar su eficacia y, de esta forma, atenuar la incidencia de este tipo de especies en la producción agrícola.

En atención a lo anteriormente expuesto, oído el Consejo Regional de la Caza, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, y previo Acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión de 28 de julio de 2005,

DISPONGO

Artículo único:

Los artículos 72 y 75, así como las reglas 3.^a y 5.^a del número 2 de la disposición adicional sexta del Decreto 24/91, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Caza, quedan redactados en la forma siguiente:

Artículo 72.

Se establecen las siguientes modalidades de caza mayor en las reservas regionales:

- a) Rececho y aguardos, cuando se practique por un cazador con una duración, según las especies, de uno a tres días, salvo en los permisos de tipo turístico, en los que se estará a lo dispuesto en el artículo 70.
- b) Batida, cuando se practique por un número de cazadores entre ocho y quince. Para la caza en esta modalidad, los cazadores podrán ser auxiliados por hasta ocho batidores, que estarán obligados a utilizar los elementos de seguridad que se determinen. En ningún caso portarán armas ni se auxiliarán de productos de pirotecnia. Asimismo, podrán autorizarse hasta ocho perros de rastro en las condiciones que se fijen.

En ambas modalidades los cazadores podrán auxiliarse de guías de caza con las normas que se determinen por la Consejería competente en la materia.

Artículo 75.

Las cacerías serán supervisadas por uno o varios guardas que acompañarán a las mismas.

Antes del inicio de cada jornada de caza, deberá presentarse al guarda designado como responsable de la cacería el permiso correspondiente, a fin de realizar las comprobaciones oportunas relativas a:

- Los cazadores autorizados.
- Su documentación.
- El número mínimo permitido para la celebración de la cacería.

Disposición adicional sexta (zonas de prácticas cinegéticas):

2.—Dichas zonas quedan sometidas a las siguientes reglas:

Tercera.—La actividad cinegética sólo podrá realizarse sobre las especies faisán *Phasianus colchicus*, conejo *Oryctolagus cuniculus*, perdiz roja *Alectoris rufa*, codorniz *Coturnix coturnix* y paloma bravía *Columba livia*.

Quinta.—A fin de poder garantizar un adecuado aprovechamiento de la actividad cinegética, se podrán constituir hasta ocho de estas zonas, previa convocatoria al efecto por parte del órgano competente en materia de caza.

Disposición final única:

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Dado en Oviedo, a 28 de julio de 2005.—El Presidente del Principado, Vicente Álvarez Areces.—El Consejero de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio e Infraestructuras, Francisco González Buendía.—13.504.

CONSEJERIA DE INDUSTRIA Y EMPLEO:

DECRETO 82/2005, de 28 de julio, por el que se crea y regula el Registro de Fundaciones Laborales del Principado de Asturias.

El artículo 34 de la Constitución reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la Ley. Esta previsión constitucional se ha cumplido mediante la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, que aborda la regulación sustantiva y procedimental de las fundaciones, procediendo a una revisión general del marco legal de las mismas que se contenía en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación privada en actividades de interés general.

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, del en su artículo 10.1.30, atribuye a la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias la competencia exclusiva sobre aquellas fundaciones que desarrollen principalmente sus actividades en el Principado de Asturias.

Igualmente, esta Comunidad tiene competencias exclusivas en lo que se refiere a la organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y procedimiento administrativo derivado de las especialidades del derecho sustantivo y de la organización propia, conforme a lo previsto en el artículo 10.1.1 y 10.1.33 del Estatuto de Autonomía.

El Real Decreto 844/1995, de 30 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma Principado de Asturias en materia de fundaciones, establece en su apartado B como funciones que se traspasan y asume la Comunidad Autónoma las que la Administración del Estado venía realizando respecto de las fundaciones que desarrollan principalmente sus funciones en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

La gestión de las mismas se asignó inicialmente a la Consejería de Economía y actualmente la lleva a cabo la Consejería de Industria y Empleo.

La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, responde a la necesidad de revisar el anterior marco legal en el sentido de superar ciertas rigideces mediante la simplificación de trámites administrativos, reducción de los actos de control del Protectorado, reforma del régimen de organización y funcionamiento del Patronato.

Resulta oportuno en este momento crear y regular un registro de fundaciones laborales que haga posible el nacimiento de nuevas personas jurídicas de carácter fundacional laboral en el ámbito del Principado de Asturias, habida cuenta de sus efectos constitutivos, de acuerdo con la normativa básica estatal sobre fundaciones, y cuyo principal fin es otorgar publicidad formal y material frente a terceros.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Industria y Empleo, de acuerdo con el Consejo de Estado y previo Acuerdo de Consejo de Gobierno, en su reunión de 28 de julio de 2005,

DISPONGO

Título preliminar. Disposiciones generales

Artículo 1.—*Objeto:*

Es objeto del presente Decreto la creación y regulación del Registro de Fundaciones Laborales del Principado de Asturias.

Artículo 2.—*Adscripción del Registro:*

El Registro de Fundaciones Laborales se adscribe a la Consejería competente en materia laboral, bajo la dependencia de la Dirección General a la que esté atribuida dicha materia.

Artículo 3.—*Ámbito de aplicación:*

Se inscribirán en el Registro de Fundaciones Laborales del Principado de Asturias los actos relativos a las organizaciones constituidas sin fines de lucro que, por voluntad de sus creadores, tienen afectado de modo duradero su patrimonio a fines de carácter laboral de interés general, en beneficio de los trabajadores y sus familiares o cualesquiera otros fines de naturaleza análoga y que desarrollen principalmente sus actividades en el ámbito territorial del Principado de Asturias, así como los demás actos que, de acuerdo con la legislación vigente, hayan de inscribirse en el mismo.

Título I. Funciones y contenido del Registro. Principios registrales

Artículo 4.—*Funciones:*

El Registro tendrá las siguientes funciones:

- a) Calificar e inscribir los actos y documentos que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, deban acceder al Registro.
- b) Legalizar los libros obligatorios para las fundaciones.
- c) Recibir el depósito de las cuentas anuales y demás documentación contable a que se refiere el artículo 6.
- d) Dar publicidad sobre el contenido del Registro en la forma prevista en el artículo 8.
- e) Resolver consultas sobre la materia de su competencia, prestando a las fundaciones el apoyo y asesoramiento necesarios.
- f) Expedir las certificaciones de denominación que le sean solicitadas.
- g) Comunicar al Protectorado las inscripciones que se practiquen.
- h) Dar traslado de las inscripciones de constitución de fundaciones o, en su caso, de la extinción de las mismas, al Registro de Fundaciones de competencia estatal.
- i) Velar por el cumplimiento de las reglas que, sobre la denominación de las fundaciones, establece el artículo 5 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, y,
- j) Cualquier otra función que le atribuya la normativa vigente sobre fundaciones.